

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1047

23 de abril de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Fas Alzamora, Nadal Power, Ríos Santiago, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rosa Rodríguez, Ruiz Nieves, Seilhamer Rodríguez, Suárez Cáceres, Tirado Rivera, Torres Torres, Vargas Morales y la señora Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para crear la “Ley de Embalses de Puerto Rico”, y establecer la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado con respecto a los embalses de agua; disponer sobre sus usos, manejo y protección; crear la Junta de Embalses; establecer un Fondo Especial para el Manejo de Embalses; atender los problemas de sedimentos, aguas sanitarias crudas, vegetación acuática en los embalses mayores y reforestar sus cuencas; y derogar la Ley Núm. 133 del 15 de junio de 1986, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2005, el Servicio Geológico de los Estados Unidos hizo un cálculo sobre el ciclo hidrológico para Puerto Rico. El mismo describió como en promedio, diariamente se precipitan en forma de lluvia unos 11,050 millones de galones de agua sobre Puerto Rico, o unos 4 trillones (4,033,250,000,000) de galones al año. De estos, todos los días unos 6,655 millones de galones se evaporan muy rápidamente debido a la temperatura prevaleciente y a ser transpirados por las plantas. Además, cada día unos 3,680 millones de galones terminan en el mar en forma de escorrentía y 240 millones de galones recargan los acuíferos -de los cuáles se extraen también al día unos 160 millones de galones-. Solamente unos 160 millones de galones, o el 1.4 por cien de toda la precipitación promedio se almacena en nuestros embalses diariamente. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados extrae, de esos mismos

embalses, unos 390 millones de galones de agua diarios¹ para potabilizar y entregar a las residencias, comercios e industrias del País. Desde los embalses, esta corporación pública sirve el 70 por cien de toda el agua potable que se produce en la Isla, y los mismos también proveen unos 39 millones de galones de agua diario para riego en la agricultura.²

¿Qué es, exactamente, un embalse? Un embalse es un lago artificial que en nuestra isla históricamente se ha construido represando un río. No tenemos lagos naturales. El embalse se convirtió entonces en el mecanismo para retener agua de lluvia, evitando que esta descargara rápido al mar. Tenemos unos 36 embalses principales construidos de esta forma, y dos construidos fuera del cauce del río (Fajardo, en ese municipio, y Río Blanco, en Naguabo). El primer intento para embalsar y represar el agua ocurrió a finales del Siglo XIX, en el Río Piedras, en terrenos donde hoy se encuentra el Jardín Botánico. Esta obra fue desarrollada para proveer agua al Cuartel de Ballajá en el Viejo San Juan. Ambos, embalse y presa del Río Piedras, eran pequeños. El primer embalse de mayores proporciones que se construyó en la Isla fue en el Río La Plata, Comerío, en el año 1907, diseñado para la producción de energía hidroeléctrica. Fue el inicio del siglo XX el que representó un impulso a la construcción de embalses y represas, motivada principalmente por la necesidad de riego a la caña de azúcar y de generar energía para proveer electricidad a las crecientes zonas urbanas. De esta forma, entre los años 1913 y 1951, el gobierno de la Isla y la empresa privada construyeron 11 embalses para el riego agrícola, y entre los años 1907 y 1952 se construyeron 15 para la generación de electricidad. Desde la década del sesenta en adelante, la necesidad y enfoque cambió, construyéndose 7 embalses para proveer agua a los ciudadanos. Luego, entre los años 1976 y 1996, 3 embalses adicionales han sido construidos para el control de inundaciones.³

La capacidad total de almacenaje de agua construida al día de hoy equivale a unos 375,410 acres-pies (cerca de 122 mil millones de galones). Sin embargo, a través de los años y debido a la sedimentación, la capacidad de almacenaje de nuestros embalses se ha reducido

¹ No hay una contradicción entre la cifra de 160 millones de galones diarios almacenados en los embalses y los 390 millones de galones que la AAA extrae diariamente. La diferencia entre estas cifras es lo que los hidrólogos llaman el “*run of the river*”, o el flujo de agua que diariamente llega al embalse y es interceptado por la AAA.

² Lugo, Ariel, García Martínó, Andrés y Quiñones, Ferdinand. *Cartilla del Agua para Puerto Rico*. Acta Científica, Vol. 25, Núms. 1-3, 2011. Asociación de Maestros de Ciencia de Puerto Rico.

³ Ortiz Zayas, Jorge; Quiñones, Ferdinand; Palacios, Silvana; Vélez, Ángeles; y Más, Hernán. *Características y Condición de los Embalses Principales en Puerto Rico*. Oficina del Plan de Aguas, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, 2004.

a unos 280,000 acres-pies (91 mil millones de galones). En otras palabras, hemos perdido un 25 por cien de nuestra capacidad de almacenar agua en el transcurso de un siglo. La situación se agrava al incrementarse la deforestación en las cuencas altas de donde se alimentan los embalses, lo que significa que aumenta la cantidad de sedimentos que llegan a los mismos. El diseño de los embalses ubicados en los cauces de los ríos provoca que las represas atrapen efectivamente los sedimentos al interior del almacén de agua. Esta situación tiene al menos una doble consecuencia: no sólo los sedimentos ocupan el espacio del agua, sino que el embalse y su represa evitan que las partículas de suelo y arena continúen bajando y alimenten los valles aluviales, disminuyendo la cantidad y calidad de los suelos en las tierras bajas y reduciendo, incluso, la arena necesaria para alimentar nuestras costas. El contexto dentro del cual hacemos esta discusión tiene un elemento adicional. Nuestras limitaciones geográficas y orográficas no nos permiten considerar muchas ubicaciones alternas para embalses adicionales, suponiendo que asumimos como política pública el permitir que los actuales se llenen con tierra. Por el contrario, partimos de la premisa de que debemos mantener niveles óptimos de agua en nuestros embalses, de tal forma que sirvan el propósito para el cual fueron construidos. Esto no está ocurriendo. Por ejemplo, los Embalses Caonillas y Dos Bocas, localizados en el municipio de Utuado, son la fuente directa del “Superacueducto”, o Acueducto del Norte. Además, tienen la capacidad de generar hasta 17 megavatios de electricidad. Al presente, el tope del “*penstock*” de la represa del Embalse Caonillas, que es por donde sale el agua hacia las turbinas donde se genera la electricidad, queda a unos 4 pies del fondo. Y esto se refiere a la planta hidroeléctrica número 2. La número 1 ya cesó de forma permanente su operación por el nivel de los sedimentos. Igual situación ha ocurrido en las Plantas Comerío 1 y 2; Carite 1, 2, 3 y 4; e Isabela 1, 2, 3 y 4. En el caso de Dos Bocas, el tope del “*penstock*” queda a unos 14 pies del fondo. Puede que estos niveles se hayan reducido. El Embalse Loíza, que provee un promedio diario de 90 millones de galones de agua a la Planta de Filtración Sergio Cuevas para abastecer parte de la zona metropolitana de San Juan, ha perdido el 62 por cien de su capacidad original debido a la sedimentación acelerada que sufre. Es necesario mantener un programa activo y frecuente en estos y otros embalses sobre su sedimentación, mediante estudios de batimetría (perfil de los niveles del fondo). En algunos de los embalses de la isla no se han llevado a cabo estos estudios desde hace 13 años, por lo que no se sabe a ciencia cierta su capacidad actual. El conocimiento de

esta capacidad actualizada es particularmente importante durante las sequías periódicas cuando existe el potencial de no disponer de suficiente agua para satisfacer las demandas de agua potable y para otros usos en Puerto Rico.

No es sólo el acrecentado proceso de sedimentación lo que amenaza la salud funcional de nuestros embalses, sino que no existe una política de manejo común de los mismos. En la medida en que fueron construidos con distintos propósitos y puestos en manos de tres agencias (Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica y Departamento de Recursos Naturales y Ambientales), cada una de ellas ha establecido unas normas de manejo individuales, incluso, distintas en cada embalse. Nuestros embalses son patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, según lo establece la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, y conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”. Nuestras fuentes de agua potable son, como en cualquier otro país del mundo, un asunto de seguridad nacional. Uno de los elementos que debería causar mayor preocupación, es el acceso extremadamente fácil que cualquier persona tiene hasta la orilla misma de nuestros embalses. De hecho, este fácil y no vigilado acceso ha permitido la proliferación de rampas para embarcaciones en prácticamente todos los embalses más grandes. Una investigación legislativa llevada a cabo el cuatrienio pasado arrojó que en los embalses del país existen unas 70 rampas ilegales o ausentes de los debidos permisos y autorizaciones. En el Embalse Loíza, que le suple cerca de 90 millones de galones de agua diarios a sectores del área metropolitana, existen al menos unas 27 rampas ilegales.

Los problemas que traen las rampas ilegales son múltiples. Por un lado, le brindan acceso indiscriminado y descontrolado a embarcaciones que en su mayoría poseen motores fuera de borda, que a la vez son un problema potencial de contaminación del agua con hidrocarburos. Según la experiencia de los miembros de asociaciones de pescadores de embalses, han observado a personas que pescan en los embalses con trasmallos y tarrayas, actividad prohibida⁴. También han observado a personas que utilizan compuestos químicos para adormecer a los peces y capturarlos fácilmente. Esto, en el agua que tomamos.

⁴ El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales invierte unos \$332,000 anuales en la reproducción de lobinas, chopas, tucumarés, barbudos y otras especies de peces para “sembrar” los juveniles en los embalses, de tal forma que se pueda desarrollar la pesca recreativa en estos cuerpos de agua.

Las aguas en los embalses en Puerto Rico son de calidad pobre, según lo demuestran los estudios llevados a cabo por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) como parte de un programa en coordinación con la Agencia de Protección Ambiental Federal (EPA). Los ríos que alimentan los embalses sufren altas concentraciones de bacterias de origen fecal, por lo que la EPA y la JCA han catalogado la mayor parte de estos cuerpos como “no aptos para contacto humano” (Informe 305(b) de la EPA de 2012). Aunque es excelente la calidad del agua potable que produce la AAA en las plantas de filtración alimentadas de los embalses en la Isla, su purificación requiere esfuerzos adicionales a costos significativos para el erario.

Todos los embalses principales en Puerto Rico se encuentran eutrofizados. Esto significa que la concentración de nitratos y fosfatos, entre otros compuestos, promueven la proliferación de plantas acuáticas que al morir y descomponerse, consumen el oxígeno disuelto disponible, provocando, entre otras consecuencias, la mortandad de peces y otras especies que deberían estar presentes. Es típico observar en nuestros embalses un área cada vez mayor cubierta de plantas acuáticas como el jacinto de agua y la lechuga de agua. Los contribuyentes principales a la eutrofización de nuestros embalses son las escorrentías de aguas con residuos de abonos agrícolas y, en forma cada vez más creciente, la entrada a los embalses de aguas sanitarias sin tratar, provenientes de pozos sépticos mal construidos o mal mantenidos en residencias en la cuenca.⁵ De no tomarse medidas al respecto, la continua proliferación de plantas y algas provocará mayor mortandad de otras formas de vida y el empeoramiento de la calidad del agua en los embalses.

Ante este panorama, esta ley establece una política pública clara e integrada sobre los embalses en nuestro País. Primero, los embalses deberán clasificarse como elementos de vital importancia para la seguridad hídrica nacional. No es para menos. La proporción de agua extraída diariamente de los embalses representa el 70 por cien de toda el agua que procesa la AAA y el 54 por cien del total de agua que se extrae en Puerto Rico diariamente. Los embalses constituyen, por tanto, la principal fuente de agua potable para los 3.7 millones de habitantes de la Isla. No podemos, como sociedad, tolerar que un recurso tan importante sea manejado de forma arriesgada y descuidada. Además, establecemos política pública sobre el papel de los administradores de los embalses; y creamos una Junta de Embalses, compuesta

⁵ Cerca de la mitad de las residencias de la Isla no están conectadas al sistema de alcantarillado sanitario de la AAA.

por aquellos y con representación ciudadana. Establecemos también políticas públicas sobre zonificación en las cuencas de los embalses; sobre el manejo de la vegetación acuática, las aguas sanitarias; los sedimentos y la seguridad de las presas y embalses. En torno a este último tema, esta ley recoge el contenido esencial de la Ley Núm. 133 del 15 de junio de 1986, según enmendada, que rige lo relacionado a la seguridad estructural de nuestras presas y embalses.

Resolvemos adoptar la “Declaración Ministerial sobre la Seguridad del Agua en el siglo XXI”, adoptada por ciento veinte ministros responsables de temas relacionados al agua de igual número de países.⁶

De esa forma, también nos hacemos eco del compromiso por alcanzar la consecución de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio, fijados en el 2000 por los 189 países miembros de las Naciones Unidas. El objetivo número 7 subraya la importancia de evitar la pérdida de recursos ambientales. Además, también estipula la gran importancia del recurso hídrico para la humanidad, proponiendo como meta reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento. Este

⁶ En el Segundo Foro Mundial del Agua, llevado a cabo en la ciudad de La Haya en el año 2000, se adoptó la “Declaración Ministerial sobre la Seguridad del Agua en el Siglo XXI”. La misma contenía 7 retos principales, a los cuales se sumaron 4 adicionales posteriormente:

1. *Cubrir las necesidades humanas básicas – asegurar el acceso al agua y a servicios de saneamiento en calidad y cantidad suficientes.*
2. *Asegurar el suministro de alimentos – sobre todo para las poblaciones pobres y vulnerables, mediante un uso más eficaz del agua.*
3. *Proteger los ecosistemas – asegurando su integridad a través de una gestión sostenible de los recursos hídricos.*
4. *Compartir los recursos hídricos – promoviendo la cooperación pacífica entre diferentes usos del agua y entre Estados, a través de enfoques tales como la gestión sostenible de la cuenca de un río.*
5. *Administrar los riesgos – ofrecer seguridad ante una serie de riesgos relacionados con el agua.*
6. *Valorar el agua – identificar y evaluar los diferentes valores del agua [económicos, sociales, ambientales y culturales] e intentar fijar su precio para recuperar los costos de suministro del servicio teniendo en cuenta la equidad y las necesidades de las poblaciones pobres y vulnerables.*
7. *Administrar el agua de manera responsable, implicando a todos los sectores de la sociedad en el proceso de decisión y atendiendo los intereses de todas las partes.*
8. *El agua y la industria – promover una industria más limpia y respetuosa de la calidad del agua y de las necesidades de otros usuarios.*
9. *El agua y la energía – evaluar el papel fundamental del agua en la producción de energía para atender las crecientes demandas energéticas.*
10. *Mejorar los conocimientos básicos – de forma que la información y el conocimiento sobre el agua sean más accesibles para todos.*
11. *El agua y las ciudades – tener en cuenta las necesidades específicas de un mundo cada vez más urbanizado.*

objetivo no se podría alcanzar si continuamos sin atender el deterioro de nuestros embalses y la pérdida de nuestros recursos hídricos.

Resumiendo, la Decimoséptima Asamblea Legislativa concluye que es inaceptable el que en pleno siglo XXI Puerto Rico no tenga una política pública que disponga sobre el manejo, la conservación y el uso de los embalses de agua. Es inaceptable que nuestros almacenes de agua, que tanto nos ha costado construir, sean tratados con desdén, y peor aún, como vertederos y trampas sépticas. Con esta medida establecemos una necesaria política pública para colocar nuestros embalses en el orden de prioridad que siempre debieron estar.

1

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley será conocida como “Ley de Embalses de Puerto Rico”.

3 Artículo 2. Política Pública.

4 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado ofrecer la mayor
5 protección posible a la salud y calidad de nuestros abastos de agua almacenados en los
6 embalses del País. Será un deber ineludible la reducción de sedimentos terrígenos en nuestros
7 embalses, mediante el uso sensato, apropiado y sostenible del suelo en las cuencas que
8 alimentan los embalses, mediante la implantación de las medidas de precaución más
9 apropiadas para evitar la descarga de sedimentos y compuestos y sustancias químicas,
10 incluyendo la zonificación con restricciones a ciertos usos de suelos. Se favorecerá la
11 extensión de la vida útil de los embalses mediante la extracción de sedimentos depositados y
12 la reducción de la entrada de los mismos, con el propósito de mantener los embalses en
13 condiciones óptimas para los usos que para ellos se determine son indispensables.

14 Se declaran los embalses, incluyendo su capacidad de almacenaje, el cuerpo de agua
15 que contienen y toda estructura en ellos, como una parte de nuestra seguridad hídrica

1 nacional. Acorde con tal declaración, se desarrollarán de forma pronta y prioritaria planes y
2 acciones de manejo, uso, conservación, protección y vigilancia por parte de las agencias y
3 corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado bajo las cuales recaiga la
4 jurisdicción de manejo de los embalses; y será obligación de toda otra entidad, agencia,
5 corporación pública o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado cumplir,
6 colaborar en el cumplimiento y vigilar porque se cumplan dichos planes y acciones.

7 Se adopta, en todo lo aplicable, el conjunto de desafíos de la Declaración Ministerial
8 de La Haya del año 2000 del Programa Ambiental de la Organización de las Naciones Unidas
9 como principios y criterios rectores para medir el progreso de nuestra sociedad con respecto a
10 la gestión en torno al agua.

11 Artículo 3.- Definiciones.

12 Para propósitos de esta Ley, se definen los términos a continuación, de la siguiente
13 manera:

- 14 a. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o AAA- corporación pública creada
15 mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada.
- 16 b. Acre-pie- Medida de volumen que indica el área (acre) cubierta por un pie de agua
17 de profundidad. Un acre-pie equivale a cerca de 326,000 galones.
- 18 c. Autoridad de Energía Eléctrica o AEE- corporación pública creada como
19 Autoridad de las Fuentes Fluviales mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de
20 1941, según enmendada.
- 21 d. Batimetría- Estudio del contorno del fondo de un cuerpo de agua.
- 22 e. Cuenca Hidrográfica o Área de Captación- Toda área de terreno donde las
23 escorrentías contribuyen al flujo de agua en un río o quebrada.

- 1 f. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o DRNA- Agencia del
2 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm.
3 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada.
- 4 g. Distrito de Zonificación Especial de Embalses Mayores- Área designada por la
5 Junta de Planificación y aprobada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico con un determinado y específico propósito. En el contexto de esta
7 Ley, significa una clasificación de áreas cuyas pendientes contribuyen al flujo de
8 agua que llega a los Embalses Mayores.
- 9 h. Dragado- Conjunto de operaciones de ingeniería necesarias para la extracción,
10 transporte y vertido de material acumulado bajo el agua.
- 11 i. Embalse- Lago artificial construido para retener, almacenar o manejar agua de
12 escorrentía pluvial, ríos, quebradas o arroyos.
- 13 j. Embalse Mayor- Lago artificial construido para retener, almacenar o manejar
14 agua de escorrentía pluvial, de ríos quebradas o arroyos, y cuya capacidad de
15 almacenaje según diseño, sea de cincuenta acres-pies (61,674 metros cúbicos) o
16 más.
- 17 k. Embarcación- Cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga
18 instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse, a las motocicletas acuáticas, las
19 balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero
20 excluyendo los hidroplanos. Este término significa también, aquellas estructuras de
21 fabricación casera impulsadas por un motor.
- 22 l. Estado Trófico- Un índice de calidad de agua. Relación de la concentración de
23 nutrientes presentes, particularmente nitrógeno y fósforo, que promueve el

1 crecimiento excesivo de plantas y algas acuáticas. Según la Junta de Calidad
2 Ambiental, un cuerpo de agua presenta un estado oligotrófico (poca concentración
3 de nutrientes) cuando el fósforo total se encuentra en concentraciones de 0.03
4 miligramos por litro o menos; mesotrófico (mediana concentración de nutrientes),
5 cuando la concentración de fósforo total es entre 0.03 y 0.05 miligramos por litro
6 y eutrófico, cuando la concentración es mayor a los 0.05 miligramos por litro de
7 agua.

8 m. Fondo Especial- El Fondo Especial de Manejo de Embalses creado por el Artículo
9 6 de esta Ley.

10 n. Hidroelectricidad- Electricidad (energía) obtenida mediante la energía hidráulica
11 generada por el movimiento del agua al caer desde cierta altura. Es el
12 aprovechamiento de la energía potencial y cinética producida por el cambio en
13 altura.

14 o. Junta de Calidad Ambiental o JCA- Agencia del Gobierno del Estado Libre
15 Asociado creada mediante la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, posteriormente
16 derogada por la Ley Núm. 416-2004, hoy vigente.

17 p. Ley de Aguas de Puerto Rico- Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según
18 enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los
19 Recursos de Agua de Puerto Rico”. La Ley de Aguas delega al Departamento de
20 Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la conservación, uso, y manejo de las
21 aguas en la Isla.

- 1 q. Metro cúbico- Volumen que ocupa un espacio de un (1) metro de largo por un (1)
2 metro de alto y un (1) metro de ancho. Equivale a unos doscientos sesenta y cuatro
3 (264) galones.
- 4 r. Plan de Aguas de Puerto Rico o Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso
5 de los Recursos de Agua de Puerto Rico- Documento cuya preparación fue
6 ordenada por la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada. Tiene el
7 propósito de precisar los usos actuales de los cuerpos de agua del país y proyectar,
8 de forma sistemática y científica, los usos futuros de los mismos.
- 9 s. Presa o represa- Barrera artificial que, conjuntamente con sus obras
10 complementarias, es construida con el propósito de retener, almacenar o desviar
11 agua o cualquier otro líquido, y cuya elevación en los embalses principales excede
12 los veinticinco (25) pies desde el techo natural del cuerpo de agua o del nivel
13 natural del suelo.
- 14 t. Programa- Programa de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses.
- 15 u. Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las
16 Aguas de Puerto Rico- Reglamento del Departamento de Recursos Naturales y
17 Ambientales Núm. 6213, vigente desde noviembre de 2000, aprobado a tenor con
18 la Ley de Aguas de Puerto Rico.
- 19 v. Sedimentación- Acción y efecto de sedimentar. En los embalses, proceso mediante
20 el cual partículas de suelos viajan suspendidas o arrastradas en las escorrentías
21 hasta los mismos, donde las presas suelen detener su movimiento y la mayor parte
22 se depositan, ocupando el espacio que ocupaba el agua. La sedimentación reduce
23 la capacidad de los embalses.

1 w. Seguridad hídrica- el acceso garantizado a recursos de agua dulce indispensables
2 para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, la agricultura, industria y los
3 sistemas naturales, en cantidad suficiente y calidad aceptable para todos los usos
4 prudentes y razonables.

5 x. Vehículo de navegación- sistema de transportación con capacidad de
6 desplazamiento en el agua que no tiene instalado un motor, como: botes de remo,
7 canoas, kayaks, barcos de vela con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar
8 con o sin vela, balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se pueda mover
9 sobre el agua sin ser impulsado por motor.

10 Artículo 4.- Disposiciones Generales de Manejo para todos los Administradores de
11 Embalses de la Isla.

12 Reconociendo que los embalses mayores de Puerto Rico son administrados por una de
13 tres agencias o corporaciones públicas: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de
14 Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los
15 siguientes deberes y funciones serán comunes y obligatorias con respecto a cada uno de los
16 embalses que administra cada una de ellas:

17 a. Asumir el manejo, uso y protección del embalse y su contenido con la seriedad que
18 amerita un asunto de seguridad hídrica nacional.

19 b. Utilizar como guía e instrumento de planificación y manejo, el Plan Integral de
20 Recursos de Agua de Puerto Rico de 2008, administrado por el Departamento de
21 Recursos Naturales y Ambientales.

22 c. Mantener la vigilancia necesaria para evitar el uso de los embalses como vertederos
23 de desperdicios domésticos o de cualquier otra naturaleza.

- 1 d. Determinar, bajo estrictos criterios de mitigación de daños, dónde deberán ubicarse
2 rampas para el acceso de vehículos de navegación al agua. Mantener una inspección
3 constante en torno a la construcción de rampas para embarcaciones no autorizadas.
4 Recurrir al tribunal general de justicia para ordenar la remoción de toda rampa que
5 haya sido construida sin autorización o permiso. Estarán facultados para multar
6 administrativamente e iniciar procesos judiciales contra aquellas personas que
7 persistan en mantener tales estructuras.
- 8 e. Inspeccionar la ribera del embalse con el propósito de hacer un inventario de
9 residencias, comercios o cualquier institución y su metodología de disposición de
10 desperdicios sanitarios, con el propósito de detectar si el método de disposición puede
11 permitir el acceso de los desperdicios al agua; y preparar un plan de manejo donde, al
12 costo de los responsables de estos desperdicios, se corrija la contaminación potencial
13 del embalse.
- 14 f. Vigilar, advertir y tomar las medidas correctivas necesarias para evitar la pesca en los
15 embalses de cantidades de presas no autorizadas, y con artes de pesca no permitidos,
16 incluyendo el uso de compuestos químicos.
- 17 g. Patrocinar y llevar a cabo, por sí mismos y con la participación y auspicio de otras
18 agencias, escuelas, municipios y el sector privado, campañas de reforestación de la
19 cuenca del embalse con el propósito primordial de reducir la carga de sedimentos
20 hacia el cuerpo de agua.
- 21 h. Revisar y contribuir a financiar el programa cooperativo vigente con el Servicio
22 Geológico Federal (USGS) para llevar a cabo batimetrías del fondo de los embalses
23 principales por lo menos cada cinco (5) años, o luego de huracanes o vaguadas

1 intensas que pudieran descargar una cantidad sustancial de sedimentos a dichos
2 embalses. Esta disposición será efectiva a partir de la aprobación de esta Ley.

3 i. Coordinar y cooperar con la Junta de Planificación en cualquier proceso de cambio de
4 zonificación necesario para la protección de los embalses.

5 Artículo 5.- Creación de Junta de Embalses. Facultades y Deberes.

6 Se crea la Junta de Embalses, compuesta por el Director Ejecutivo de la AEE, el
7 Director Ejecutivo de la AAA y el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
8 Ambientales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus respectivos
9 representantes en quienes se haya delegado la facultad para actuar a nombre de éstos.
10 Estará constituida, además, por dos (2) ciudadanos en representación del interés público,
11 que serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el
12 consejo y consentimiento del Senado. Los representantes del interés público serán
13 nombrados por un término de cuatro (4) años, y ocuparán su cargo hasta que sus
14 sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Toda vacante en los cargos de los
15 dos representantes del interés público se cubrirá por nombramiento del Gobernador dentro
16 de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el
17 término que falte para la expiración del nombramiento original.

18 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o el
19 representante autorizado para actuar en su nombre, presidirá la Junta de Embalses. La
20 misma tendrá las siguientes facultades y deberes:

21 a. Establecer y dirigir un Programa de Dragado de Embalses, incluyendo dragado
22 de mantenimiento, a ser financiado por el Fondo Especial creado en el

- 1 Artículo 6 de esta Ley o fondos provenientes de otras agencias
2 gubernamentales o del Gobierno de Estados Unidos.
- 3 b. Administrar el Fondo Especial creado en el Artículo 6 de esta Ley.
- 4 c. Utilizar como guía e instrumento de planificación y manejo, el Plan Integral de
5 Recursos de Agua de Puerto Rico de 2008, administrado por el Departamento
6 de Recursos Naturales y Ambientales.
- 7 d. Supervisar el Programa de Inspección y Reglamentación de Seguridad de
8 Presas y Embalses, según creado mediante el Artículo 13 de esta Ley. Solicitar
9 a la Unidad a cargo del Programa cualquier informe que considere necesario
10 para la evaluación de las condiciones y situación de las presas y embalses del
11 País.
- 12 e. Evaluar periódicamente el estado y situación de las presas y embalses para
13 determinar su seguridad estructural.
- 14 f. Iniciar por cuenta propia, cualquier inspección de una presa o embalse cuando
15 las circunstancias lo justifiquen y ordenar a los dueños o administradores a
16 tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad.
- 17 g. Rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el
18 estado de los embalses y presas, el resultado de las inspecciones, de las obras
19 que se llevan a cabo para el mantenimiento, uso, construcción, conservación y
20 reparación de embalses y presas, incluyendo su seguridad.
- 21 h. Poder solicitar y utilizar los servicios de consulta y asesoramiento del Cuerpo
22 de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, el Servicio Geológico del

- 1 Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquier otra agencia federal
2 pertinente.
- 3 i. Adoptar los reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones,
4 de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
5 según enmendada.
- 6 j. Poder imponer multas administrativas por violaciones a las disposiciones de
7 esta Ley y de la política pública aquí establecida. La Junta fijará, mediante
8 reglamentación al efecto, los montos de esta multas. Todo trámite
9 administrativo referente a penalidades y multas será dirimido a través de la
10 estructura y procedimientos administrativos que para esos fines mantiene el
11 DRNA.
- 12 k. Establecer programas continuos y permanentes de reforestación de la cuenca
13 hidrográfica de los embalses.
- 14 l. Supervisar la preparación y ejecución de planes de manejo de embalses
15 mayores por parte de los Administradores de los mismos.
- 16 m. Establecer protocolos comunes para todos los embalses en la otorgación de
17 concesiones, permisos de usos y aprovechamiento.

18 Artículo 6.- Creación del Fondo Especial de Manejo de Embalses; Usos del mismo.
19 Mantenimiento de Embalses.

20 Se crea un Fondo Especial, conformado por depósito especial en el Departamento de
21 Hacienda, que se conocerá como “Fondo Especial de Manejo de Embalses”, que estará bajo
22 la responsabilidad de la Junta de Embalses.

1 La AAA depositará mensualmente en el Fondo Especial de Manejo de Embalses la
2 cantidad de tres centavos (\$0.03) por cada metro cúbico de agua que extraigan de los
3 embalses para ser potabilizada y la AEE depositará en el mismo Fondo la cantidad de cinco
4 centavos (\$0.05) de cada kilovatio hora (kWh) producido por fuentes hidroeléctricas propias.
5 Estas cantidades provendrán de las actuales ventas de las corporaciones, y de forma alguna se
6 entenderá como una orden para incrementar sus tarifas. Disponiéndose que este Fondo
7 Especial estará dirigido a sufragar el dragado y remoción de sedimentos de los embalses, de
8 tal forma que para el año 2034, la vida útil de los embalses se encuentre lo más cerca posible
9 a su capacidad original según diseño. Para determinar la prioridad de dragado, las tres (3)
10 agencias con embalses bajo su administración tomarán en consideración los siguientes
11 factores de forma conjunta: cantidad de agua que suple; estado de sedimentación con respecto
12 al nivel de la toma de agua; y tiempo restante de rendimiento aceptable del embalse. De ser
13 necesario, y mientras este Fondo Especial acumula lo suficiente para el gasto anticipado, los
14 fondos iniciales para financiar el dragado provendrán del Fondo de Mejoras Públicas.

15 Una vez completado el dragado y remoción inicial, y en la medida que sea necesario,
16 se programará y llevará a cabo dragado de mantenimiento para mantener la salud del embalse
17 de forma sostenible.

18 Recursos del Fondo Especial también podrán ser utilizados en el manejo de la
19 vegetación acuática en los embalses, en la reforestación de sus cuencas y en la prevención de
20 acceso de aguas sanitarias crudas a los embalses.

21 Las entidades gubernamentales e individuos miembros de la Junta administrarán este
22 Fondo Especial de forma conjunta, y tomarán las decisiones de inversión del mismo por
23 mayoría, independientemente de cualquier otra consideración.

1 Artículo 7.- Zonificación y Uso de Suelos.

2 La Junta de Planificación y los Municipios Autónomos con las debidas facultades
3 delegadas, desarrollarán Distritos de Zonificación Especial de Embalses Mayores. Estos
4 Distritos tendrán como objetivo y punto de partida los embalses mayores, y establecerán
5 restricciones de uso de suelo y medidas obligatorias a llevarse a cabo por los usuarios y
6 proponentes de uso de suelo dirigidas a evitar, contener y mitigar la erosión y sedimentación
7 de los suelos por causas no naturales. Las disposiciones del Distrito de Zonificación también
8 tendrán el objetivo de prevenir y reducir la carga de nutrientes que llega a los embalses, tanto
9 los provenientes de faenas agrícolas como los provenientes de aguas sanitarias. Las
10 disposiciones de zonificación y uso de suelo se extenderán a través de la cuenca hidrográfica
11 del embalse, y sus restricciones incrementarán en la medida en que los suelos a zonificar se
12 encuentren más cerca del cuerpo de agua. Este Distrito de Zonificación Especial de Embalses
13 Mayores será uno sobrepuesto, y tendrá prevalencia sobre cualquier otra designación o
14 zonificación previa o posterior. La Junta de Planificación podrá utilizar como referencia para
15 este deber el mapa adoptado por el Plan Integral de Aguas sobre Áreas de Importancia
16 Hidrológica en Puerto Rico.

17 Artículo 8.- Manejo de Vegetación Acuática.

18 Los embalses deberán ser manejados de tal forma que puedan reducir y mantener
19 reducidas las poblaciones de plantas acuáticas no deseadas. La remoción de la vegetación
20 deberá tener, siempre que sea posible, componentes de extracción manual y mecánica, así
21 como también de control biológico. Ningún método de manejo de vegetación acuática
22 resultará en el empeoramiento de la calidad del agua a mediano o largo plazo.

23 Artículo 9.- Manejo de Aguas Sanitarias.

1 El Departamento de Salud, la Junta de Calidad Ambiental y el Administrador de cada
2 Embalse Mayor llevarán a cabo un inventario del estado de los sistemas de recolección o
3 tratamiento de aguas usadas en la cuenca inmediata de cada embalse y en los principales
4 cuerpos de agua contribuyentes al embalse. Dicho inventario tendrá el propósito de iniciar un
5 programa para detectar, evitar, reducir y eliminar aguas sanitarias crudas de fuentes precisas
6 que llegan o pueden llegar al embalse. A esos efectos, en el Distrito de Zonificación Especial
7 de Embalses Mayores, se prohibirá a las agencias y gobiernos municipales pertinentes emitir
8 permisos para la construcción de viviendas, comercios, industrias o infraestructura de
9 gobierno dentro de la franja que drena hacia lo que constituye el remanso del embalse, desde
10 la represa hasta el punto que el remanso se convierte en el río tributante, en aquellos embalses
11 en los que no se dispongan de líneas y sistemas de colección de las aguas usadas conectadas a
12 las plantas de tratamiento de la AAA. Esto último, para evitar la construcción de pozos
13 sépticos adicionales en esta franja que eventualmente descargarían las aguas sanitarias a los
14 embalses.

15 En el caso de hallazgos de descargas de aguas sanitarias crudas causada por
16 desperfectos o averías en el sistema de alcantarillado sanitario administrado por la AAA, esta
17 corporación pública le prestará prioridad al arreglo o reparación de la misma, disponiéndose
18 que no transcurrirán más de cinco (5) días desde la notificación del problema para que el
19 mismo sea resuelto satisfactoriamente. De transcurrir más de cinco días desde la notificación
20 y no haber sido corregida la falla que permite la descarga de aguas sanitarias, la AAA
21 incurrirá en una falta administrativa, y tras culminar el proceso administrativo según
22 dispuesto en el Artículo 5(j) de esta Ley, depositará en el Fondo Especial creado en el
23 Artículo 6 de esta Ley, la cantidad de mil (1,000.00) dólares por cada avería por cada día de

1 incumplimiento. Si la naturaleza del desperfecto o avería es tal que requiere un término
2 mayor del establecido, la AAA le entregará al Administrador del Embalse Mayor un itinerario
3 para el cumplimiento, que será evaluado y discutido entre las partes. En estos casos, la falta
4 administrativa se constituirá sólo si la AAA incumple con los acuerdos alcanzados.

5 En el caso de hallazgos de descargas de aguas sanitarias crudas debido a sistemas
6 sépticos privados con problemas de diseño u operación, el Administrador del Embalse Mayor
7 correspondiente hará todos los esfuerzos posibles para identificar y notificar a la persona
8 responsable del sistema séptico. Una vez hecha la notificación, la persona responsable tendrá
9 un máximo de treinta (30) días para solucionar el desperfecto o avería que causa el problema.
10 Si la naturaleza del desperfecto o avería es tal que requiere un término mayor del establecido,
11 la persona responsable le entregará al Administrador del Embalse Mayor un itinerario para el
12 cumplimiento, que será evaluado y discutido entre las partes. De continuar en incumplimiento
13 luego del término o el término extendido, la persona responsable del sistema séptico podrá ser
14 multada por el Administrador del Embalse Mayor hasta una cantidad máxima de cinco mil
15 (5,000.00) dólares, tras culminar el procedimiento administrativo según dispuesto en el
16 Artículo 5(j) de esta Ley.

17 Artículo 10.- Navegación y Pesca.

18 a. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción, según dispuesto en
19 la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y
20 Seguridad Acuática de Puerto Rico”, tendrá que cumplir con todos los requisitos y
21 condiciones establecidas en la misma para poder ser utilizada en cualquiera de los
22 embalses mayores.

- 1 b. El DRNA, por medio de la Junta de Embalses, establecerá normas para el uso,
2 manejo y operación de embarcaciones y vehículos de navegación e identificará, de
3 ser necesario, áreas de restricción de acceso a la navegación.
- 4 c. No se permitirá en los embalses el uso de esquís acuáticos, motoras acuáticas,
5 vehículos de navegación y embarcaciones con motor que utilicen derivados del
6 petróleo como combustible. Excepción será hecha con embarcaciones oficiales,
7 aquellas destinadas a emergencias o propósitos de investigación científica y en el
8 caso del Embalse Dos Bocas, aquellas destinadas al transporte de pasajeros por
9 parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 11 d. La pesca recreativa, o aquella realizada por una o más personas como forma de
12 recrearse o para consumo propio, incluyendo competencias, será el único tipo de
13 pesca autorizado en los embalses, y no podrá llevarse a cabo con trasmallos y
14 tarrayas.

15 Artículo 11.- Planes de Manejo y Uso.

16 La Junta de Embalses coordinará la preparación por los Administradores de los
17 Embalses Mayores de planes de manejo y uso para cada uno, que incluirán propuestas
18 acciones con itinerarios de fiel cumplimiento, de tal forma que se puedan mantener los
19 embalses saludables. Entre otros componentes, los planes de manejo contendrán las
20 propuestas acciones con respecto a las políticas públicas establecidas en esta Ley y también
21 contendrán las acciones propuestas para garantizar los diversos usos asignados a cada
22 embalse. Independientemente del uso principal para el cual se haya diseñado cada embalse,
23 todo plan de manejo y uso tendrá que contener propuestas y medidas para establecer usos de

1 carácter educativo así como también recreativo. Todo embalse mayor tendrá un plan de
2 manejo y uso vigente no más tarde de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta
3 Ley.

4 Artículo 12.- Alianzas y Colaboraciones.

5 La Junta de Embalses y los Administradores de Embalses Mayores establecerán
6 estrecha relación con las agrupaciones de usuarios históricos de los embalses, así como de
7 aquellas que se desarrollen en el futuro. Especial atención se brindará a las asociaciones de
8 pescadores que existen en los diversos embalses. Los Administradores harán todo lo posible
9 por integrar a las asociaciones en los planes de manejo y uso, y buscarán la colaboración de
10 estas entidades en campañas de saneamiento, reforestación, vigilancia e información sobre la
11 diversidad y abundancia de especies, tanto piscícola, de crustáceos y reptiles, así como de
12 vegetación acuática.

13 Artículo 13.- Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses.

14 Se crea el Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses
15 con el propósito de mantener, conservar, inspeccionar y velar por la seguridad de las presas y
16 embalses que se encuentren o construyan en Puerto Rico para protección de la vida y
17 propiedad de los ciudadanos y, en especial, de los residentes del área donde está localizada la
18 estructura y de las comunidades adyacentes a dicha área. Este Programa será administrado
19 por la Autoridad de Energía Eléctrica a través de su "Unidad de Inspección y Reglamentación
20 para la Seguridad de Presas y Embalses".

21 a. Entre los deberes y facultades de la Unidad, se encuentran, sin que constituyan una
22 limitación, los siguientes:

- 1 1. Adoptar el plan del Programa para la operación, conservación, mantenimiento
2 e inspección de todas las presas y embalses privados y públicos, en situaciones
3 normales y cuando sobrevengan o se anuncie la ocurrencia de fenómenos
4 naturales que puedan afectar las estructuras y aumentar el riesgo de daño a la
5 vida y a la propiedad.
- 6 2. Mantener un inventario actualizado de las presas y embalses en Puerto Rico.
- 7 3. Llevar a cabo inspecciones periódicas, detalladas y completas, por lo menos
8 cada tres (3) años, estableciendo un orden de prioridades para determinar las
9 condiciones de seguridad de las presas y embalses, y hacer evaluaciones sobre
10 la capacidad hidráulica e hidrológica, la estabilidad estructural y la suficiencia
11 de los componentes y estructuras para minimizar los riesgos para la vida y
12 propiedad y hacer recomendaciones a los dueños y administradores de las
13 presas y embalses sobre las medidas a tomarse para remediar cualquier
14 situación de peligrosidad.
- 15 4. Revisar y aprobar los planos y especificaciones para construir, ampliar,
16 modificar o remover cualquier presa o embalse; disponiéndose que los planos
17 y especificaciones deberán estar acompañados de los estudios, investigaciones,
18 análisis y datos de diseño que permitan a la Unidad determinar la seguridad
19 del proyecto propuesto.
- 20 5. Emitir notificaciones, según sea necesario, para requerir a los dueños o
21 administradores de la presa o embalse la corrección de defectos o condiciones
22 inseguras, efectúe el trabajo de conservación necesario, revise los procesos
23 operacionales o para que tome cualquier otra acción necesaria.

- 1 6. Aprobar y emitir la certificación correspondiente de aprobación y permiso,
2 luego de completada la construcción, ampliación o modificación de una presa
3 y embalse, si se ha cumplido con los planos y especificaciones para su
4 seguridad.
- 5 7. Rendir informes periódicos a la Junta de Embalses sobre las condiciones y
6 situación de las presas y embalses del País.
- 7 8. Utilizar los recursos disponibles en las agencias y corporaciones públicas que
8 integran la Junta de Embalses, tales como uso de oficinas, personal, equipo,
9 material e instalaciones, quedando dichas agencias y corporaciones
10 autorizadas a ofrecerlos.

11 b. Presas y embalses peligrosos.

12 Cuando la Unidad determine que una presa o embalse de una agencia o
13 corporación pública puede poner en peligro la vida y propiedad de los ciudadanos del
14 área en que se encuentre, así lo notificará a la Junta de Embalses. A su vez, la Junta,
15 en consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, adoptará un plan de medidas
16 correctivas a tomar, con especificación de los fondos necesarios, si algunos, para
17 llevarlas a cabo. La Unidad establecerá el término que tendrá la entidad para corregir
18 las deficiencias señaladas. De no corregirse dentro del tiempo pautado, la Junta de
19 Embalses notificará al Secretario de Justicia del incumplimiento, para su evaluación y
20 posterior trámite conforme a la ley. La Junta notificará por escrito al Gobernador
21 sobre la situación.

- 22 c. Permiso previo; obras en embalses y presas privadas con determinación de
23 peligrosidad.

1 A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, no se construirá, ampliará,
2 modificará, removerá o abandonará una presa o embalse en Puerto Rico sin haber
3 obtenido la aprobación y permiso de la Unidad. Cuando la Unidad determine que una
4 presa o embalse privado ofrece peligro, lo notificará por escrito al dueño o persona
5 encargada mediante orden conteniendo las medidas remediales que deberá tomar y
6 fijándole un plazo prudente para realizarlas. El dueño o persona encargada de cada
7 presa o embalse será responsable de llevar a cabo, dentro del plazo que se le ha
8 concedido, las medidas remediales que se le han señalado y efectuar los estudios
9 adicionales que se le requieran, de ser necesarios.

10 d. Gastos de operaciones y recobro de los mismos.

11 Anualmente, la Unidad, con la aprobación de la Junta de Embalses, facturará a
12 cada agencia o corporación pública, persona o entidad privada que posea una presa o
13 un embalse participante en el Programa, el costo incurrido por el Programa durante
14 cada año y lo cobrado se le reembolsará a la Autoridad de Energía Eléctrica. La Junta
15 promulgará un reglamento para establecer los deberes y las obligaciones de los
16 poseedores de presas y embalses que garantice su conservación, y para determinar la
17 manera en que se calculará la aportación que corresponde a cada agencia pública,
18 persona o entidad privada, tomando como base los costos incurridos por el Programa
19 y el tamaño, material, edad y condiciones en que se encuentre el muro de retención en
20 cada una de las presas y embalses que reciben los servicios que brinda la Unidad.

21 Artículo 14.- Penalidades y Multas.

22 a. Se faculta a la Junta de Embalses a establecer e imponer, mediante
23 reglamento, multas administrativas por infracciones a esta Ley en aquellos

1 casos que no se haya establecido previamente una multa administrativa o que
2 la infracción sea considerada delito. Así mismo, queda facultada para
3 imponer multas administrativas por infracción a las disposiciones de los
4 reglamentos aprobados al amparo de esta Ley. Disponiéndose, que las multas
5 administrativas a ser impuestas por la Junta no excederán de cinco mil
6 (5,000.00) dólares por incidente.

7 b. La Junta podrá determinar aquellas infracciones que puedan ser impuestas
8 mediante la expedición de boletos, quedando los agentes del orden público,
9 sean miembros de la policía estatal o municipal o miembros del Cuerpo de
10 Vigilantes del DRNA, facultados a expedir los mismos.

11 c. Toda multa administrativa por concepto de la infracción a las disposiciones de
12 esta Ley o de sus reglamentos ingresará en el Fondo Especial establecido en el
13 Artículo 6 y estará destinada a sufragar la administración de esta Ley.

14 d. La Junta tendrá la facultad de instar acciones ante los tribunales sobre actos que
15 constituyan infracciones a esta Ley, según se encuentren tipificados en
16 cualquier ley especial o en el Código Penal.

17 e. Se faculta a los miembros de los Cuerpos de Policías Municipales de los
18 municipios donde estén ubicados los embalses mayores a emitir citaciones,
19 expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de intervención por
20 violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

21 Artículo 15.- Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
22 Ambientales.

1 Se faculta al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
2 Ambientales, creado bajo la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, a
3 emitir citaciones, expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de intervención
4 por violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

5 Artículo 16. Derogación de Leyes Vigentes.

6 Se deroga la Ley Núm. 133 del 15 de junio de 1986, según enmendada.

7 Artículo 17. Vigencia.

8 Esta Ley, excepto su Artículo 4(h), entrará en vigor doscientos setenta (270) días
9 luego de su aprobación, plazo tras el cual entrarán en vigor también los reglamentos
10 necesarios para su ejecución. El Artículo 4(h) entrará en vigor inmediatamente luego de
11 su aprobación.